



DIPUTACION PERMANENTE.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 18 de diciembre del año próximo pasado, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió durante los primeros quince días del citado mes, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstas sendas iniciativas sobre reformas a la Constitución Política local en materia de fiscalización que a continuación se describen:

a). Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 45, párrafo III, IV y V, 58, fracciones V y VI, y 76 de la Constitución Política del Estado, promovida por el Diputado Julio César Martínez Infante; del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;

b). Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 76 de la Constitución Política local, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y

c). Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 45, párrafo V; 91 fracción VII; y, 107, párrafo III, de la Constitución Política del Estado, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Como se expuso en principio, las citadas iniciativas sobre reformas a la Ley fundamental de Tamaulipas que nos ocupan se refieren a la función de fiscalización del Estado, por lo que esta Diputación Permanente determinó abordar su estudio y dictamen en forma conjunta.

Es así que quienes integramos este órgano legislativo, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos I, II, III y IV de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de dichas iniciativas, presentando al respecto el siguiente:

D I C T A M E N

I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver las acciones legislativas propuestas, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña una serie de modificaciones al marco constitucional que regula la función de fiscalización de los recursos públicos en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Objeto

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso emprendimos el estudio de fondo de las iniciativas citadas, encontrando en su exposición de motivos que su objeto se constriñe a la formulación de diversas adecuaciones de forma al texto constitucional en materia de fiscalización; al establecimiento de un plazo para la entrega de los informes de resultados por parte del órgano técnico de fiscalización, así como a la incorporación de los lineamientos generales inherentes al nombramiento, período del encargo y requisitos de la figura de Auditor Superior, y a la modificación de la periodicidad para la presentación de cuentas públicas por parte de las entidades sujetas de fiscalización, para que ésta se lleve a cabo en forma anual con la posibilidad de que en el año que concluya el encargo constitucional correspondiente, pueda presentarse la cuenta pública con carácter trimestral y semestral.

III. Análisis

De los planteamientos que se derivan del objeto de cada una de las 3 iniciativas en análisis, es de establecerse en primer término que éstas giran en torno a tres ejes fundamentales que son, por una parte, sustentar el establecimiento de un plazo para la presentación de los informes de resultados por parte de la Auditoría Superior del Estado al Congreso, por otro lado, la modificación de la periodicidad para la presentación de cuentas públicas por parte de las entidades sujetas de fiscalización, así como también el sustento concerniente a la designación y período de ejercicio del Auditor Superior del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace al establecimiento de los plazos para la presentación de los informes de resultados, quienes elaboramos el presente veredicto determinamos que resulta factible precisarlo en la legislación ordinaria de la materia, es decir, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y dejar solamente en el texto constitucional la previsión correspondiente en términos generales como actualmente está en el artículo 76 fracción II de la propia Ley Fundamental de Tamaulipas, para que con base en ello se establezcan legalmente los plazos para la presentación de los informes de resultados por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización a este Poder Legislativo local.

En esa tesitura el objeto de la Iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, queda subsumido por las consideraciones antes expuestas y a la luz del consenso y compromiso establecido con los promoventes para plantearlo en la legislación ordinaria de la materia una vez que se realicen las modificaciones correspondientes a la misma con motivo de esta reforma constitucional, a fin de acatar el mandato constitucional referido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, por lo que hace a las iniciativas que promueve el Diputado Julio César Martínez Infante y el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido se enfoca fundamentalmente al cambio de periodicidad en cuanto a la entrega de cuentas públicas por parte de las entidades sujetas de fiscalización, coincidimos con los promoventes en que el hecho de que los principales instrumentos de las finanzas públicas relacionados con la rendición de cuentas sobre su aplicación tengan el carácter anual, aconseja revisar la periodicidad con que se preparan y rinden las cuentas públicas.

En efecto, si la Ley de Ingresos tienen una periodicidad anual y en ese período de tiempo debe actuarse para concretar las estimaciones previstas para la recaudación y otras fuentes de recursos públicos, y si el presupuesto de egresos tiene también un período para su ejercicio de un año, que jurídicamente corresponde con el año de calendario, se estima de lógica financiera y jurídica que la rendición, revisión y calificación de las cuentas públicas esté vinculada también a la periodicidad de su anualidad. Esto permite al órgano técnico apreciar en su integridad el cumplimiento de la Ley de Ingresos, la aplicación de los recursos contemplada en el presupuesto de egresos y la expresión de una y otra vertientes en la cuenta pública correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

A esta norma se propone establecer una única excepción, relativa a la posibilidad de que en el año en que concluya el encargo constitucional correspondiente, pueda presentarse la cuenta pública con carácter trimestral o semestral, si así lo determina el ente público respectivo, a fin de auxiliar a la preparación de los procedimientos de entrega-recepción de las responsabilidades públicas por la renovación dispuesta en términos de la culminación del mandato.

En ese orden de consideraciones, estimamos procedente las modificaciones al párrafo quinto del artículo 45, a la fracción VII del artículo 91 y al párrafo tercero del artículo 107 de la Constitución Política del Estado, para reformar las normas relativas a la elaboración y presentación trimestral de las cuentas públicas de los poderes del Estado, para que ello ocurra con carácter anual.

Así también, de las reformas propuestas al texto constitucional por parte del Diputado Julio César Martínez Infante, esta Dictaminadora considera importante y necesaria la relativa a establecer los lineamientos generales inherentes a la designación del titular del órgano técnico de fiscalización del Estado, toda vez que por técnica legislativa deben estar sustentados en el marco constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a esta última adición la Dictaminadora sin demérito de su objeto esencial, estimó pertinente hacer algunas adecuaciones de forma con base en el estudio de derecho comparado que se hizo sobre otras legislaciones de la materia.

Por lo que concierne al resto de las reformas propuestas por el Diputado Julio César Martínez Infante, consideramos que éstas constituyen adecuaciones de forma que en esencia no trascienden en los ejes fundamentales que dan sustento a esta reforma constitucional en materia de fiscalización, por lo que después de haber hecho un minucioso análisis de éstas, determinamos improcedente su inclusión al proyecto de resolución correspondiente, sin demérito de que sean tomadas en cuenta en la reforma consecuente con la legislación ordinaria de la materia.

Tomando en consideración lo expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, PÁRRAFO QUINTO; 58, FRACCIÓN V; 76; 91 FRACCIÓN VII Y 107, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 45, párrafo quinto; 58, fracción V; 76; 91 fracción VII y 107, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- El Congreso...

En el desahogo...

En su oportunidad...

En el caso...

Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, y los organismos estatales o municipales presentarán cuenta pública anualmente en términos de la ley de la materia. En el año en que concluya el período constitucional de la entidad sujeta de fiscalización correspondiente, podrán optar por la presentación de la cuenta pública en forma trimestral o semestral.

ARTÍCULO 58.- Son...

I.- a IV.-...

V.- Nombrar y remover a sus servidores públicos en los términos que señale la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso; así como al Auditor Superior del Estado en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley.

VI.- a LIX.-...

ARTÍCULO 76.- A la Auditoría...

I.- a IV.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Congreso designará al Auditor Superior del Estado. La ley establecerá el procedimiento para su designación. El titular de la Auditoría Superior del Estado durará en su encargo seis años y podrá ser nombrado para un período adicional por una sola vez. Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley y mediante el procedimiento que la misma establezca.

En el cumplimiento...

Los poderes...

Para el cobro...

ARTÍCULO 91.- Las facultades...

I.- a VI.-...

VII.- Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como remitir las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos del Estado en los términos que dispone esta Constitución y la Ley:

VIII.- a XLVII.-...

ARTÍCULO 107.- El Poder...

El Poder...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Ejecutivo del Estado cuidará que las cantidades que integren este Fondo se entreguen trimestralmente al Poder Judicial, el cual a través de su Presidente tendrá la obligación de dar a conocer lo recaudado en el año anterior, al rendir el informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, y dentro de la cuenta pública, que deberá remitir al Congreso del Estado para su revisión.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado hará las reformas y adiciones que en atención al presente Decreto requiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado dentro de los sesenta días posteriores a su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Los períodos de presentación de las cuentas públicas que se establecen en el artículo 45 que se reforma, se deberán aplicar por parte de las entidades sujetas de fiscalización a partir del ejercicio fiscal del año 2008.

ARTÍCULO CUARTO.- Lo previsto en la modificación al artículo 76 del presente Decreto no será aplicable en beneficio del titular del órgano técnico de fiscalización, cuyo nombramiento fuera expedido para fungir por el periodo de marzo de 2003 a marzo de 2007, por lo que en caso de ratificación se regirá por las normas constitucionales y legales vigentes al momento de su nombramiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a
día primero de febrero del año dos mil siete.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ GUDIÑO CARDIEL.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ARTURO SARRELANGUE MARTÍNEZ.

DIP. JOSÉ DE LA TORRE VALENZUELA.